

Honorable Magistrado

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



REFERENCIA	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
	Rad. 1ª Inst. 15001-31-53-001- 2021-00003-00
	Rad. 2ª Inst. 15001-31-53-001- 2021-00003-01
	Rad. Inst. 2023-0519
	Demandantes: LUZ NEYLA CALDERÓN VEGA Y OTROS
Demandados: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS	

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EN CALIDAD DE NO RECURRENTE Y/O TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 12.

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada Clínica Medilaser S.A.S., a través del presente escrito, con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal conferido, me permito descorrer el traslado frente a la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, con base en el traslado consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, del cual inició su traslado para la parte no recurrente a partir del día 17 de enero de 2024 y feneciendo el mismo el día 23 de enero de 2024, por lo que el memorial de la referencia se allega dentro del término legal conferido, para que sea tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo en el trámite del recurso de apelación de la sentencia:

La finalidad del presente escrito es señalar, los motivos por los cuales se debe **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión de primera instancia, la cual denegó la totalidad de las pretensiones de los demandantes, en razón a que tanto mi representada como las otras partes que componen el extremo pasivo realizaron las actuaciones médicas expuestas en primera instancia con toda la diligencia y cuidado aplicables, de acuerdo con la Lex Artis Ad Hoc y las buenas prácticas médicas, tal y como se demostró con cada una de las pruebas obrantes y debidamente incorporadas en el proceso de primera instancia.

Dicho lo anterior y con base en los alegatos de conclusión de primera instancia interpuestos en su momento oportuno por la parte que represento, donde del análisis juicioso de todas y cada una de las pruebas practicadas en primera instancia, se desprende que el actuar de mi mandante fue idóneo, perito, diligente, oportuno, cuidadoso y adecuado en la atención y procedimientos realizados a favor de la paciente LUZ NEYLA CALDERÓN VEGA.

1. DEL CASO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA

Se trata de una presunta declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por la señora LUZ NEYLA CALDERÓN y otros, en contra de EPS SANITAS S.A.S., IPS SALUD VITAL INTEGRAL SAS y CLINICA MEDILASER S.A.S, por los presuntos daños y perjuicios causados según los hechos por presentarse fallas por un presunto error en el diagnóstico y plan de tratamiento de un procedimiento quirúrgico a la que según los hechos fue sometida la paciente en clínica Medilaser, así como fallas en la gestión de aseguramiento y la no adherencia a guías clínicas.





2. HECHOS PROBADOS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. HECHOS PROBADOS CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS AL PROCESO:

2.1.1. Hacemos parte de la red de prestadores en salud de EPS Sanitas, al existir contrato de prestación de servicios.

2.1.2. Que la atención médica en salud realizada en septiembre de 2018, a favor de la paciente LUZ NEYLA CALDERÓN VEGA, fue en el marco del contrato de prestación de servicios suscrito con EPS Sanitas.

2.1.3. Que la atención en salud que se le brindó desde la institución a la paciente, fue en virtud de una autorización que expidió la EPS Sanitas, el día 26 de junio de 2018, en favor de Clínica Medilaser S.A.S., para la programación y realización del procedimiento quirúrgico denominado *resección de tumor de ovario por laparotomía + biopsia en ovario por laparotomía*, indicado de manera autónoma y bajo el criterio médico especializado del ginecobstetra doctor Víctor Manuel Rodríguez Machuca, de acuerdo con el plan de manejo médico definido a favor de la paciente LUZ NEYLA CALDERÓN VEGA.

2.1.4. Que la orden para la realización del procedimiento quirúrgico ya descrito, fue emitida de manera extrainstitucional, por lo que los conceptos médicos y el análisis de los medios diagnósticos para la realización del procedimiento quirúrgico descrito, fueron ordenados por otra institución distinta a mi representada y por el mismo galeno que le práctico el procedimiento quirúrgico en Clínica Medilaser Tunja.

2.1.5. Que en la consulta médica en la que se decide realizar el procedimiento quirúrgico corresponde a la IPS Salud Vital Integral S.A.S, por lo que se refleja la autonomía de la IPS y el profesional tratante en determinar el acto quirúrgico pertinente para el manejo de la paciente; no obstante, cabe aclarar y complementar que en dicha consulta el galeno le informó a la paciente de los riesgos, los cuales entiende y autoriza. (Ver consentimientos informados)

2.1.6. Frente a la intervención quirúrgica de manera ambulatoria efectuada en Clínica Medilaser, el día 13 de septiembre de 2018, la paciente aceptó los riesgos de la intervención quirúrgica, firmando los consentimientos informados correspondientes de ginecología y anestesiología, riesgos que fueron informados a la paciente de manera previa a la cirugía, los cuales fueron aceptados en debida forma por la paciente, una vez se le informó del procedimiento que se le iba a practicar respecto de una laparotomía.

2.1.6. Que los galenos que intervinieron quirúrgicamente a la paciente en clínica Medilaser, consignaron en debida forma el récor de anestesia y el formato de lista de verificación de la seguridad de la cirugía en debida forma, lo cual desde ya desvirtúa las manifestaciones carentes de fundamento factico y jurídico del extremo demandante relacionado con fallas en la gestión de aseguramiento y la no adherencia a guías clínicas de la Institución.

2.1.7. Que al momento de los hechos (realización del procedimiento), el galeno que intervino quirúrgicamente a la paciente prestó los servicios profesionales en la institución a través de una agremiación sindical, que a su vez suministra a favor de la institución los servicios profesionales requeridos.

2.1.8. Que el mismo galeno que dio el aval para realizar el procedimiento quirúrgico, fue el mismo que intervino a la paciente en Clínica Medilaser, por lo que estamos frente a una cirugía segura.





2.2. HECHOS GENERALES PROBADOS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

2.2.1. Que para el mes de junio de 2018, la paciente LUZ NEYLA CALDERÓN, fue valorada de manera extrainstitucional por presentar un dolor pélvico.

2.2.2. Que de manera extrainstitucional a la usuaria le tomaron una ecografía, la cual arrojó **la presencia de un quiste de ovario de aproximadamente 7 centímetros**, según documentos aportados en la Litis.

2.2.3. Que según el informe de la ecografía tomada, el quiste avizorado estaba remplazando en su totalidad al ovario, por lo que el galeno tratante con base en su autonomía y su criterio médico consideró que el dolor estaba asociado con un posible quiste, el cual podría estallarse y presentar complicaciones que requieren atención de urgencia.

2.2.4. Que al momento del examen físico, el especialista tratante confirmó que la paciente presentaba dolores en el área pélvica.

2.2.5. Que previo al procedimiento quirúrgico el galeno tratante de manera extrainstitucional procedió a ordenar la toma de exámenes para **confirmar** si el quiste era maligno o benigno.

2.2.6. Que por el tamaño que arrojó el quiste en la ecografía, el galeno especialista determinó bajo su criterio y autonomía galénica que la paciente era candidata para el procedimiento quirúrgico debidamente practicado.

2.2.7. Que en cumplimiento a una autorización emanada por la EPS Sanitas y con base en una orden extrainstitucional en septiembre de 2018, se realizó en Clínica Medilaser el procedimiento quirúrgico denominado *resección de tumor de ovario por laparotomía*, a favor de la usuaria LUZ NEYLA CALDERÓN.

2.2.8. Que **la laparotomía se realizó a través de una cicatriz preexistente**, la cual fue en blanco para beneficio de la paciente.

2.2.9. Que la evolución posterior de la paciente fue satisfactoria con base en los documentos de historia clínica y lo manifestado por la misma accionante en las consultas del posoperatorio.

2.2.10. Que de acuerdo con la ciencia médica y lo relatado por el galeno dr. **RODRÍGUEZ MACHUCA**, en su interrogatorio y testimonio, **“siempre existirá la posibilidad de que los quistes de ovario aparezcan y desaparezcan, o se mantengan en el organismo de los pacientes, lo cual corresponde a un evento imprevisible”**.

2.2.11. Que con base en lo relatado por los testigos que intervinieron a la paciente, ***es muy común que se presenten reportes en blanco en procedimientos quirúrgicos como el de recesión de tumor por laparotomía***, razón por la cual no se configuran los elementos de la responsabilidad civil para indicar que existe responsabilidad civil medica frente al asunto.

2.2.12. Que con base en la autonomía médica, el galeno especialista que efectuará el procedimiento quirúrgico es quien determina el tipo de procedimiento a ejecutar.

2.3. HECHOS PROBADOS EN LA PRÁCTICA DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL GALENO VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ MACHUCA (GALENO QUE PRACTICÓ EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO):

2.3.1. Fue una prueba debidamente solicitada por la defensa de Clínica Medilaser, decretada e incorporada al proceso en la etapa probatoria, de la cual la parte actora NO realizó objeción alguna y con la cual, la Juez de primera instancia tuvo fundamento para confirmar que la parte actora pretendía inducir en el error al Ad Quo, con base en lo incorporado en la demanda.

2.3.2. Tenemos un Profesional de la salud con casi de 40 años de experiencia, es decir desde 1984, en la especialidad que nos ocupa.

2.3.3. Según su testimonio, el quiste presentado en la humanidad de la paciente, se presentó al momento de efectuar la ecografía y que **al momento de la intervención quirúrgica el mismo se reportó en blanco.**

2.3.4. **Que es común que este tipo de quistes sean absorbidos por el mismo organismo de los pacientes, así se implementen todo tipo de ayudas diagnósticas.**

2.3.4. Que de acuerdo con lo indicado por el relato probatorio del galeno especialista, en la paciente en mención se le debía efectuar el procedimiento quirúrgico exploratorio, habida cuenta a que, si no se efectuaba de acuerdo con el tamaño del mismo, **existía la posibilidad que el mismo se estallara o se torciera, poniendo en riesgo la integridad del ovario de la paciente y por lo mismo se le denomina tumor de comportamiento incierto, porque se desconoce la evolución del quiste dentro de la humanidad de la paciente.**

2.3.5. Que **el diagnostico emitido por el galeno tratante (tumor de comportamiento incierto de ovario), es el diagnóstico correspondiente con el hallazgo clínico avizorado en la paciente, con base en la clasificación internacional de las enfermedades denominado (CIE-10).**

2.3.6. Que cuando hay dolor persistente en el ovario de la paciente, existe la posibilidad de que el quiste se tuerza o se estalle, **razón por la cual la conducta adecuada para descartar las posibilidades mencionadas es a través de la exploración directa a través la laparotomía exploratoria, técnica médica que es aceptado por la ciencia médica y por las guías de la practica medica del ministerio de salud.**

2.3.7. **Que ha practicado aproximadamente trescientos (300) procedimientos por laparotomía exploratoria y que de esos procedimientos realizados aproximadamente el 10% han sido procedimientos en blanco,** como el caso que nos ocupa, razón por la cual es un evento que se encuentra debidamente reconocido por la ciencia médica, por lo que NO es un indicativo de responsabilidad médica, como quiera que se puede presentar, a pesar de utilizar todas las ayudas diagnosticas, siendo un evento imprevisible.

2.4. HECHOS PROBADOS EN LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO RENDIDO POR EL DOCTOR EDGAR VARGAS GRANADOS (GERENTE DE CLÍNICA MEDILASER):

Quedo probado de acuerdo al testimonio del gerente y el material probatorio obrante en el expediente que:

2.4.1. Que Clínica Medilaser, dentro de sus procesos cuenta con mecanismos que permiten garantizar la seguridad en los procedimientos de atención, incluyendo lo relacionado con garantizar las cirugías seguras.

2.4.2. Que Clínica Medilaser cuenta con guías de práctica clínica segura con la identificación y prevención riesgos quirúrgicos frente a los procedimientos quirúrgicos.

2.4.3. En el marco de los procedimientos institucionales señalados por el testigo, para el caso de la paciente LUZ NEYLA CARLDERON VEGA, no existía la obligación de desde Clínica Medilaser se efectuaran nuevas ayudas diagnosticas, o nuevos conceptos médicos para confirmar si la conduta extra institucionalmente autorizada era la adecuada para el procedimiento quirúrgico efectuado en la paciente LUZ NEYLA CARLDERON VEGA, como quiera que la conducta medica ya estaba definida por un profesional de la medicina.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



2.4.4. Que la institución cumplió con establecido en la lista de verificación de la seguridad de la cirugía segura a favor de la paciente.

3. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS QUE CONLLEVARON A QUE LA PRIMERA INSTANCIA NEGARA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Avizorando el correspondiente análisis de la sentencia de primera instancia, se avizora que la Honorable Juez realizó un estudio e interpretación juicioso, razonable y adecuado a una realidad material de conformidad las pruebas practicadas a lo largo de la Litis. Prueba de ello, tenemos el análisis efectuado por el Juzgado de primera instancia en conjunto con todas las declaraciones que se recibieron, las cuales fundamentaron la veracidad de lo incorporado en las diferentes historias clínicas arrimadas al proceso, lo que le permitió concluir en el fallo que NO hay ninguna prueba sumaria que permitiera indicar que no se podía practicar una laparotomía en la humanidad de la paciente.

La precitada conclusión, le permitió dar seguridad jurídica a la primera instancia al conformar que la usuaria SI tenía un tumor y del cual debía practicarse la recesión y que además había que hacerse un análisis de biopsia.

Por otra parte, la sentencia de primera instancia confirmó que NO hay prueba en el expediente que indique que el manejo que debió dispensar el galeno especialista era el que sugiere la parte demandante en el escrito de demanda, es decir, que debió entonces haberle dado un tratamiento con medicamentos y haberle dado un tratamiento a través de un seguimiento con práctica de unas ecografías, como quiera que el mismo médico **HERNÁNDEZ DE CASTRO**, él fue muy claro en señalar que pues obviamente en el diagnóstico que dio el doctor Víctor Rodríguez y el plan de tratamiento que dio para ese diagnóstico, igual son posibles, porque según la clínica y según el tamaño del quiste, aunado al dolor persistente referido por la usuaria.

Nótese Honorable Magistrado que, en la sentencia de primera instancia, la Juez hace mención a lo indicado de manera subjetiva por la abogada demandante en donde a su modo no se cumplieron las guías médicas, los protocolos nacionales, guías médicas nacionales e internacionales, no obstante, la Juez es clara al concluir que NO se allegaron como prueba sumaria las guías a las que se refiere la parte demandante. Se hace mención de alguna literatura, en el área de la medicina de la ginecología y también se hace mención de esa literatura en él alegato final, pero la REALIDAD es como muy bien lo indica la Juez de primera instancia y es que; *“la literatura en medicina es muy diversa y puede tener millones de escritos que hablen sobre un tema, pero digamos, realmente al juez, primero, hay que traerle eso como prueba, segundo, pues hay que traerle un conocimiento científico que lo lleve a un nivel de certeza, en punto que lo que dice esa literatura clínica que trae era el manejo que sí o sí tenía que haberle dado el médico al caso de la doctora Luzmila Calderón Vega, pero pues eso no ocurre en el presente asunto.*

Se debe destacar que no cualquier literatura médica, por ejemplo, se puede usar para efectos de decidir este tipo de casos, porque, si recordamos cuando la doctora hizo lectura de su literatura en sus alegatos, habló de pacientes pre menopáusicos, cuando, por ejemplo, si miramos la señora Luz Neila, pues no es una paciente pre menopáusica, es una señora de 28 años; entonces, dense cuenta cómo no se puede tomar cualquier literatura que diga quiste simple, porque el quiste simple puede presentarse en varias etapas de la vida, en varias edades, es decir, no es un criterio al que pueda acudir el juez de manera objetiva para desarrollar el caso.”

Bogotá, Oficinas Nacionales: Calle 104 No. 18 A - 52 Torre 1, Oficina 503 (PBX. 7451366 - 7451370)

Sucursal Neiva: Carrera 7 No. 11 - 65 (PBX. 872 4100) / Sede Abner Lozano Calle 26 3w -98

Sucursal Florencia: Calle 6 No. 14ª - 55 Barrio Juan XXIII (PBX. 436 6000; Telefax 435 8829)

Sucursal Tunja: Carrera 2E No. 67 B - 90 Barrio Suamox (PBX. 745 3000)

Línea gratuita nacional 018000 932370



Por otra parte, quedó claro para este costado procesal que la sentencia confirmó la totalidad de las pruebas arrojadas al proceso, esto con base en los testimonios y los documentos que se allegaron, pruebas que corroboraron que efectivamente NO existió incumplimiento de las guías clínicas por parte del médico Víctor Manuel Rodríguez, adscrito a las I.P.S., ni de las entidades demandadas vinculadas que hacen parte de la Red de la E.P.S. Sanitas, es decir, Clínica Medilaser S.A.S.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



Por otra parte, dentro de la sentencia de primera instancia, se indica a las partes con claridad que se aplicó carga dinámica de la prueba y que eventualmente se dijo en su momento que la I.P.S. Salud Vital Integral, debía allegar guías y protocolos médicos, no obstante, con base en la declaración bajo juramento rendida por el médico VÍCTOR RODRÍGUEZ, quedó confirmado que NO existen guías médicas para el tratamiento de quiste simple de ovario, dictaminadas por el Ministerio De Salud, lo que permitió confirmar a la Juez de primera instancia que NO hay pruebas del error en el diagnóstico y en plan de tratamiento, por lo que el tratamiento médico sugerido por la parte demandante que es el de analgésicos y controles periódicos con la toma de ecografías transvaginales, sobre este NO hay evidencia científica - probatoria, en este proceso que diga que para el caso de la señora LUZ NEILA CALDERÓN VEGA, su situación médica que relató en el mes de junio, con una imagen que habla de un quiste que invade completamente la imagen de su ovario y, además, correlacionado con un dolor agudo abdominal, no hay ninguna prueba en el expediente que diga que frente a esa condición, el manejo que tuvo que haberse dado era de analgésicos y controles periódicos con toma de ecografías transvaginales.

La sentencia es clara al concluir que tampoco hay pruebas que indiquen que se cometió una falla en la elección de la técnica quirúrgica, es decir, que para el tratamiento quirúrgico del diagnóstico que se le hizo a la usuaria, el médico VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ MACHUCA, tenía que haber ordenado una técnica quirúrgica de laparoscopia, **por el contrario, lo que milita en la actuación son pruebas que indican que la técnica de laparotomía es una técnica avalada, permitida, usada por los médicos para cirugía de cavidad abdominal** y que en el caso concreto de la usuaria demandante, finalmente, aunque fue en blanco, **pues también resultó benéfica para ella porque se pudo convertir en una ayuda diagnóstica**, en la medida en que como lo relata el médico de salas de cirugía, el médico Víctor Manuel Rodríguez, *“cuando hizo la incisión y ya logró llegar a la cavidad abdominal, al no encontrar lo que estaba buscando, pues obviamente procedió a hacer un examen de la cavidad, para descartar que el hallazgo de la ecografía no estuviera, de pronto, en otra parte del órgano genital interno o incluso en otros órganos de la cavidad, en otras partes de la cavidad”*.

Ahora, como muy bien lo indica la Honorable Juez de primera instancia, *...“**nótese como finalmente pues también esa técnica quirúrgica ayudó a la paciente y es usada ¿y en qué se ve reflejado?, en las anotaciones posteriores al procedimiento, porque nótese como se fija como antecedente Laparotomía exploratoria sin hallazgos, y a partir de ahí, todos los médicos que le han tratado su dolor abdominal, sus afectaciones ginecológicas por quistes, digamos han dicho vamos a hacerle un manejo con medicamentos y con seguimiento, ¿por qué?, pues porque ya hubo una exploración de la cavidad que da certeza, precisamente, de la inexistencia de tumores o de quistes de gran magnitud que pues deban ser intervenidos.***

Entonces, digamos, no puede descartarse como un fracaso la técnica quirúrgica que se empleó, la misma pues cumple una finalidad en últimas, que fue la de hacer una exploración. No fue esa, digamos, la laparotomía y eso sí quiero que quede claro, desde el diagnóstico y el plan de tratamiento no se dijo que iba a ser exploratoria, eso se concluye es después de que resulta en blanco, pero en todo caso el haber acudido a esa técnica quirúrgica, pues según se observa de las pruebas recaudadas, pues no resulta desacertado por parte del médico tratante.



No está probado las fallas al programa de cirugías segura, conforme también lo relató el representante legal de Clínica Medilaser, está sustentado en los documentos que fueron allegados por la entidad, que se siguieron todos los protocolos para asegurar un procedimiento seguro, digamos dentro de los riesgos y dentro de lo que enmarca un procedimiento de intervención como al que fue sometido la señora Luz Calderón Vega y pues, la prueba principal de que se cumplieron esos protocolos básicos de seguridad es que, precisamente, no hubo complicaciones en el procedimiento y no está probado que con posterioridad ella haya sufrido algún tipo de afectación como consecuencia, distinta a la cicatriz, que como ya dijimos no es solamente por ese procedimiento, sino que no tenemos como establecer, digamos se allegaron unas fotografías de la cicatriz y desde luego, se le da credibilidad a la señora que es una cicatriz como de 15 centímetros, pero la cicatriz no fue solamente por la laparotomía que se le practicó, que resultó en blanco, sino que también ella ha sido sometida a otras dos cirugías en la misma zona, entonces, digamos, que eso sería como lo único que se desencadena como consecuencia digamos, de la intervención, pero pues eso no es imputable a Clínica Medilaser, y todo está documentado, todo el seguimiento, todos los protocolos que se hicieron para la práctica de la cirugía y el más importante de todos, el poder dialogar con el paciente, informarle qué procedimiento va a practicar y que él pueda manifestar su consentimiento para la realización del procedimiento, que eso está claramente admitido por la demandante Luzmila y está documentado.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



Por otra parte y NO menos importante, tenemos el estudio estructural que el Honorable Juzgado realiza frente al **análisis del daño**, pues no puede decirse que la cirugía a la que fue sometida la señora **LUZ NEYLA CALDERÓN VEGA**, sea catalogada como un daño del que pueda emerger una indemnización de perjuicios que se reclama, **como quiera no fue una conducta, no es una conducta antijurídica el haber sometido a la usuaria a una laparotomía**; eso está sustentado en un dictamen médico, en un diagnóstico médico que está a su vez sustentado en la clínica de la paciente y en unas imágenes diagnósticas que, el proceder del médico según lo que nos informan las demás pruebas del proceso era perfectamente o era probable, o era aceptable, es decir, que se hubiera dado ese tipo de diagnóstico y de tratamiento.

Por lo anterior, la sentencia hace honor a la verdad material, pues no puede calificarse que la cirugía era innecesaria, impertinente y por lo mismo, pues NO hay daño, razón por la cual el Ad Quo NO encontró configurado ningún tipo de culpa en la conducta adoptada por el médico adscrito a las I.P.S. Salud vital integral S.A.S., y Clínica Medilaser S.A.S. por ende, tampoco hay culpa en el comportamiento de las IPS adscritas a la red de prestadores en salud de la EPS Sanitas.

Por otra parte, la sentencia de primera instancia, colige que tampoco se puede hablar de un **nexo de causalidad**, como quiera que NO se establece con las pruebas que militan en la actuación que, efectivamente se hayan demostrado los elementos estructurantes de la responsabilidad.

Como conclusión de lo anterior, su Honorable Sala de Decisión deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera Instancia, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Avizorado lo anterior, quedan desvirtuados uno a uno los argumentos del recurso de apelación interpuesto por todas y cada una de las pruebas practicadas, por lo que es posible señalar sin lugar a duda alguna, que no existe en la actuación de mi poderdante ningún factor de culpa atribuible a las Instituciones demandadas, ni al galeno especialista, por el contrario, los actos médicos se ajustaron a la Lex Artis, actuando con prudencia, diligencia y oportunidad en los procedimientos realizados a la paciente.



4. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia proferida, ya que la misma comporta un análisis coherente y acertado de los hechos reportados por las pruebas y estando acreditado dentro del plenario prueba del actuar adecuado de Clínica Medilaser, esto dentro de los parámetros de diligencia y cuidado, así como la inexistencia de relación causal alguna con el daño alegado en la demanda y el proceder adecuado, prudente, diligente, idóneo y perito de mi representada.

Clínica Medilaser S.A.S



Medilaser_s.a.s



Medilaseroficial



Clínica Medilaser S.A.S IPS



Finalmente, solicito su Señoría que se sirva condenar en costas a la parte recurrente de conformidad a los criterios establecidos ello en segunda instancia.

Con todo respeto y consideración.

Atentamente,

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR

C.C. N° 1.053.609.412 de Paipa

T. P. No. 309.222 del C. S. de la J.

Correo electrónico RNA: jjgranados56@hotmail.com

Celular: 312 3308738